

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00374-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Scotiabank Colpatria
Accionado	Larryn Alberto Atehortúa Vélez
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se adelanta en este Despacho, proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por el **Banco Scotiabank Colpatria S.A. (NIT 860.034.594-1)**, en contra del señor **Larryn Alberto Atehortúa Vélez (C.C. No. 3.383.951)**, cuya base de ejecución es el capital incorporado en el pagaré No. 02-01894829-03, que contienen las obligaciones Nro. 1009789967, 162219113398, 282219199824, 4593560058546373, 5536620072937979.

II. ANTECEDENTES

1º. De la demanda y el trámite

La parte actora solicitó mandamiento de pago por unas sumas determinadas de dinero que afirmó adeudadas por el deudor. Aunado al hecho de que el título base de ejecución reunía los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte Demandada fue notificada vía correo electrónico - No. 20014613, larryalberto93@hotmail.com conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, con **acuse de recibo por parte de la empresa de correo autorizada** - Enviamos S.A. -**para el día 29 de septiembre de 2021**, sin que se pronunciara al respecto.

Dentro del término pertinente, no propuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, cuestionando la forma del título valor base de la ejecución. Adicionalmente, al vencimiento del término de traslado, tampoco propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

2°. El Art. 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Por su parte, el Art. 424 ibidem. establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”.

3°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es el pagaré No. 02-01894829-03, que contiene las obligaciones Nro. 1009789967, 162219113398, 282219199824, 4593560058546373, 5536620072937979.

La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en los Arts. 422, 424 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses.

4°. El trámite se adelantó sin observar algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo de fecha septiembre 24 de 2021, ordenando a su vez a las partes, presentar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1)**, en contra del señor **LARRYN ALBERTO ATEHORTÚA VÉLEZ (C.C. No. 3.383.951)**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 24 de 2021, al cual nos remitimos.

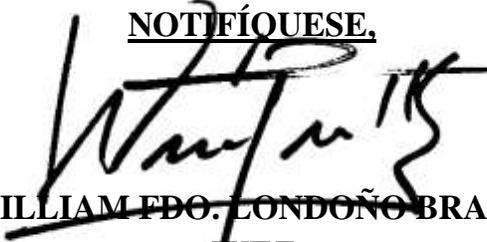
SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a los demandados.

CUARTO: Se condena en costas a la parte pasiva, en favor de la demandante. Se fija como agencias en Derecho, la suma de \$7.000.000.00 de conformidad con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. ⁱ

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 440 ibidem).

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 162 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de **OCTUBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea05c771c395fafea72a216377fbe6cbd0adf3e52713d5230353bfd64e48e4fd

Documento generado en 19/10/2021 02:14:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo